

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CEE) nº 2901/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1307/85 por el que se autoriza a los Estados miembros a conceder una ayuda para el consumo de mantequilla ..... 1
- \* Reglamento (CEE) nº 2902/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ... 2
- \* Reglamento (CEE) nº 2903/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas ..... 3
- \* Reglamento (CEE) nº 2904/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, que prorroga el Reglamento (CEE) nº 1832/85 que modifica el Reglamento (CEE) nº 2036/82 por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales sobre los guisantes, habas, haboncillos y altramuces ..... 4
- \* Reglamento (CEE) nº 2905/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece una vigilancia comunitaria respecto de la importación de determinados productos agrícolas originarios de las Islas Canarias (1990) 5
- Reglamento (CEE) nº 2906/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 7
- Reglamento (CEE) nº 2907/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 9
- Reglamento (CEE) nº 2908/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Grecia ..... 11
- Reglamento (CEE) nº 2909/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ..... 12

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 2910/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 ...	15
Reglamento (CEE) nº 2911/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria .....	18
Reglamento (CEE) nº 2912/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1876/89 en lo relativo al establecimiento de los coeficientes necesarios para la aplicación de los montantes compensatorios monetarios de ciertos productos lácteos .....	23
Reglamento (CEE) nº 2913/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	26
Reglamento (CEE) nº 2914/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	28
Reglamento (CEE) nº 2915/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón .....	31
Reglamento (CEE) nº 2916/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	32
Reglamento (CEE) nº 2917/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	37
Reglamento (CEE) nº 2918/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, relativo a la venta, a un precio fijado de antemano, de pasas de Esmirna no transformadas, de la cosecha de 1988, en poder de los organismos almacenadores griegos .....	40
Reglamento (CEE) nº 2919/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, relativo a la venta, a un precio fijado de antemano, de pasas de Corinto no transformadas de la cosecha de 1988 en poder de los organismos almacenadores griegos .....	42
Reglamento (CEE) nº 2920/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	44
Reglamento (CEE) nº 2921/89 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido ...	48

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

89/533/CEE :

- \* **Decisión del Consejo, de 11 de abril de 1989, por la que se autoriza al Reino Unido a que aplique una excepción a la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios .....** 52

89/534/CEE :

- \* **Decisión del Consejo, de 24 de mayo de 1989, por la que se autoriza al Reino Unido a que aplique, en relación con determinadas entregas efectuadas a revendedores que no son sujetos pasivos, una excepción al artículo 11, punto A.1.a) de la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios .....** 54

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2901/89 DEL CONSEJO**  
**de 25 de septiembre de 1989**  
**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1307/85 por el que se autoriza a los Estados miembros a conceder una ayuda para el consumo de mantequilla**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que el régimen implantado por el Reglamento (CEE) nº 1307/85 <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3206/88 <sup>(3)</sup>, el cual autoriza a los Estados miembros a que concedan una ayuda para la mantequilla destinada al consumo final privado, expira al final de la campaña lechera de 1988/89; que, con el fin de evitar un descenso del consumo de mantequilla a raíz de un aumento de su precio, procede prorrogar el régimen de ayuda contemplado por el Reglamento (CEE) nº 1307/85 para la campaña lechera de 1989/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1307/85 se sustituyen los años « 1988/1989 » por los años « 1989/90 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del comienzo de la campaña lechera de 1989/90.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. NALLET

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 14 de septiembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2902/89 DEL CONSEJO**

de 25 de septiembre de 1989

**que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Considerando que el artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1225/89<sup>(4)</sup>, prevé que el aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado y de hortalizas se beneficiará de un régimen de restituciones a la producción o de la suspensión total o parcial de la exacción reguladora a la importación; que, gracias a esta medida, una cantidad importante de aceite de oliva se destina a la fabricación de conservas; que, habida cuenta la experiencia adquirida, y con objeto de tener presente la evolución de la tecnología de producción de conservas así como los cambios en las costumbres alimentarias de los consumidores, conviene prever que la lista de conservas en las que se utilice aceite que se beneficie del régimen

antes mencionado pueda ser elaborada por el Consejo mediante un procedimiento simplificado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*El artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE se sustituye por el texto siguiente:*« Artículo 20 bis ...*

El aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas se beneficiará de un régimen de restitución a la producción o de suspensión total o parcial de la exacción reguladora a la importación.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las normas generales de desarrollo del presente artículo así como la lista de conservas contempladas en el párrafo primero ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. NALLET

<sup>(1)</sup> DO nº C 142 de 8. 6. 1989, p. 6.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 15 de septiembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(4)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2903/89 DEL CONSEJO**

de 25 de septiembre de 1989

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2902/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2902/89, ha modificado el artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE con objeto de prever una restitución a la producción para el aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas; que, habida cuenta la evolución de la tecnología de producción así como los hábitos alimentarios de los consumidores, conviene que la restitución se aplique también al aceite de oliva utilizado en la fabricación de conservas de crustáceos y moluscos; que, por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 591/79 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3788/85 <sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 591/79 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1 se suprimen los términos « de pescado y de hortalizas ».

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

*« Artículo 2*

Se concederá una restitución a la producción para el aceite de oliva utilizado en la fabricación de conservas de pescado del código NC 1604, a excepción del código NC 1604 30, de conservas de crustáceos y moluscos del código NC 1605 y de conservas de hortalizas de los códigos NC 2001 y 2002. ».

3) El apartado 2 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. Los Estados miembros garantizarán mediante un régimen de control que la restitución a la producción se conceda únicamente para el aceite de oliva utilizado en la fabricación de conservas contempladas en el artículo 2. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. NALLET

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2904/89 DEL CONSEJO**

de 25 de septiembre de 1989

**que prorroga el Reglamento (CEE) nº 1832/85 que modifica el Reglamento (CEE) nº 2036/82 por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales sobre los guisantes, habas, haboncillos y altramuces**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1104/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1832/85<sup>(3)</sup> introdujo en el Reglamento (CEE) nº 2036/82<sup>(4)</sup> la noción de identificación y los procedimientos y plazos relativos a esta operación; que estas disposiciones modificaron profundamente los procedimientos existentes y justificaron el poder dado, en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1832/85, a la Comisión de adoptar las medidas transitorias necesarias; que, sin embargo, se ha comprobado que los agentes económicos no han sido capaces de ajustarse a la nueva reglamentación durante el período de validez de las medidas transitorias dictadas por el Reglamento (CEE) nº 1836/85 de la Comisión<sup>(5)</sup>; que, por lo tanto, conviene autorizar a la Comisión a que prorrogue el

plazo inicialmente previsto, con el fin de dar una solución justa a los problemas de adaptación de los agentes económicos a las normas dictadas en el Reglamento (CEE) nº 1832/85, durante los años 1986 y 1987, ya que se ha demostrado suficientemente que los agentes económicos de los que se trata han sido sometidos a procedimientos de control que han permitido garantizar el derecho a la ayuda de las cantidades de guisantes, habas y haboncillos en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las medidas transitorias adoptadas en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1832/85 podrán ser prorrogadas de acuerdo con el procedimiento mencionado en dicho artículo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. NALLET

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 173 de 3. 7. 1985, p. 3.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 173 de 3. 7. 1985, p. 13.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2905/89 DEL CONSEJO**

de 25 de septiembre de 1989

por el que se establece una vigilancia comunitaria respecto de la importación de determinados productos agrícolas originarios de las Islas Canarias (1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1391/87 del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las Islas Canarias (1) y, en particular, sus artículos 4, 6 y 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 1391/87, el Consejo ha decidido, para determinados productos agrícolas originarios de las Islas Canarias, una reducción progresiva de los derechos de aduana aplicables, en el marco de cantidades de referencia, reservando a la Comunidad la posibilidad de sustituir, en el futuro, estas facilidades por un régimen de contingentes arancelarios, si se pusiera de manifiesto que las cantidades importadas, que se beneficien del régimen preferencial, superan, durante un año determinado, a la cantidad de referencia prescrita y, simultáneamente un perjuicio en el mercado de la Comunidad; que la aplicación de dicho régimen exige que la Comunidad esté informada, periódicamente, de la evolución de dichas importaciones originarias de las Islas Canarias; que, por lo tanto conviene someter la importación de dichos productos a un sistema de vigilancia;

Considerando que se puede alcanzar dicho objetivo recurriendo a un modo de gestión basado en la asignación, a nivel comunitario, de las importaciones de los productos en cuestión a las cantidades de referencia a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica;

Considerando que este modo de gestión exige una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de asignación a las cantidades de referencia e informar de ello a los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de las Islas Canarias quedan

sometidas a una vigilancia comunitaria y a cantidades de referencia anuales.

La designación de los productos contemplados en el párrafo primero, sus números de orden, sus códigos de la nomenclatura combinada y los niveles y períodos de aplicación de las cantidades de referencia se indicarán en el cuadro que figura en el Anexo.

2. Las asignaciones a las cantidades de referencia se efectuarán a medida que los productos y el certificado de circulación de mercancías correspondiente se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica. Cuando se presente el certificado de circulación de mercancías a posteriori, se procederá a la asignación de la cantidad de referencia correspondiente en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el párrafo primero.

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de las importaciones efectuadas con arreglo a las modalidades indicadas anteriormente; se facilitarán estos datos en las condiciones previstas en el apartado 3.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a más tardar el 15 de julio de 1990, la lista final de las asignaciones de los productos que figuran en los números de orden 17.0003 y 17.0005;
- antes del 15 de octubre de 1990 y a más tardar el vigésimo día de cada mes siguiente, la lista de las asignaciones acumuladas efectuadas, respectivamente, durante el período del 1 de enero al 30 de septiembre y durante el mes anterior, del producto que figura en el número de orden 17.0001.

*Artículo 2*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

(1) DO n° L 133 de 22. 5. 1987, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1989.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. NALLET

ANEXO

Número de orden	Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía ...	Cantidad de referencia (en toneladas)
17.0001	0804 40 10 } 0804 40 90 }	Aguacates, del 1 de enero al 31 de diciembre	} 2 100
17.0003	ex 0807 10 90	Melones cuyo peso sea igual o inferior a 600 gramos por pieza, del 1 de enero al 31 de marzo	100
17.0005	ex 0810 90 10	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis Planch.</i> ), del 1 de enero al 30 de abril	100

(<sup>1</sup>) Códigos TARIC : 0807 10 90\*13  
0807 10 90\*17  
0810 90 10\*10



**REGLAMENTO (CEE) N° 2906/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2860/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1915/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85;

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de septiembre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	34,31	142,74
0712 90 19	34,31	142,74
1001 10 10	17,45	162,85 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	17,45	162,85 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	16,30	111,13
1001 90 99	16,30	111,13
1002 00 00	44,06	116,72 <sup>(3)</sup>
1003 00 10	34,73	112,68
1003 00 90	34,73	112,68
1004 00 10	26,13	104,08
1004 00 90	26,13	104,08
1005 10 90	34,31	142,74 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	34,31	142,74 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	52,35	144,06 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	34,73	0,00
1008 20 00	34,73	76,32 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	34,73	0,00 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	<sup>(7)</sup>	<sup>(7)</sup>
1008 90 90	34,73	0,00
1101 00 00	36,12	168,88
1102 10 00	74,98	176,70
1103 11 10	41,47	266,84
1103 11 90	38,70	182,08

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2907/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de septiembre de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12
0709 90 60	0	0	0	0,0
0712 90 19	0	0	0	0,0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,0
1005 90 00	0	0	0	0,0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	4,04
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12	4º plazo 1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 2908/89 DE LA COMISIÓN**

**de 28 de septiembre de 1989**

**por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Grecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87<sup>(3)</sup>, establece que, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapte de

forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, habida cuenta la modificación del tipo de conversión agrícola fijado en el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2829/89 de la Comisión<sup>(5)</sup>, la evolución del tipo de mercado de la dracma griega durante el período de referencia, comprendido entre el 20 y el 26 de septiembre de 1989, llevaría en principio, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3153/85 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3521/88<sup>(7)</sup>, a aumentar a partir del 2 de octubre de 1989 los montantes compensatorios aplicables en Grecia en el sector de la carne de porcino; que, para evitar dicha consecuencia, es necesario adaptar los tipos de conversión agrícola con objeto de impedir la creación de esos nuevos montantes compensatorios monetarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye, en el Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ecu = ... DR	Aplicable hasta el	1 ecu = ... DR	Aplicable a partir del
Carne de porcino	197,070	1 de octubre de 1989	197,943	2 de octubre de 1989

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO n° L 273 de 22. 9. 1989, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO n° L 307 de 12. 11. 1988, p. 28.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2909/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1989

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 <sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 <sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(11)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 <sup>(12)</sup> modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva <sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 25 y 26 de septiembre de 1989 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

<sup>(11)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(12)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(13)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 <sup>(1)</sup>
1509 10 90	77,00 <sup>(1)</sup>
1509 90 00	89,00 <sup>(2)</sup>
1510 00 10	77,00 <sup>(1)</sup>
1510 00 90	122,00 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia, Túnez y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

<sup>(2)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

<sup>(3)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16



## REGLAMENTO (CEE) Nº 2910/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1989

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 4 de septiembre de 1989;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(5)</sup>, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 4 de septiembre de 1989, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se

declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 4 de septiembre de 1989, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 81,011 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

### Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 4 de septiembre de 1989, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 4 de septiembre de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	38,075	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	81,011	0
0204 21 00	81,011	0
0204 50 11		0
0204 22 10	56,708	
0204 22 30	89,112	
0204 22 50	105,314	
0204 22 90	105,314	
0204 23 00	147,440	
0204 30 00	60,758	
0204 41 00	60,758	
0204 42 10	42,531	
0204 42 30	66,834	
0204 42 50	78,985	
0204 42 90	78,985	
0204 43 00	110,580	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	105,314	
0210 90 19	147,440	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	105,314	
— deshuesadas	147,440	

(\*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2911/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de septiembre de 1989**  
**relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, estableció la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 16 120 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO I

1. **Acción n° (1):** 433/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** Mauritania
4. **Representante del beneficiario (2):** Commissariat à la Sécurité Alimentaire, BP 377, Nouakchott, tel. 51458, à l'attention de M. le Commissaire à la Sécurité Alimentaire
5. **Lugar o país de destino:** Mauritania
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)  
Características específicas: contenido de proteínas: 11 % mínimo
8. **Cantidad total:** 6 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (4):** véase la lista publicada en el DO n° C 216, de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 a):  
Inscripción en los sacos:  
« ACTION N° 433/89 / FROMENT TENDRE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Nouakchott
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición de embarque:** del 1 al 30. 11. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** 31. 12. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 17. 10. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 31. 10. 1989, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 30. 11. 1989
  - c) fecha límite para el suministro: 31. 12. 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (5):**

Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur N. Arend  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58  
rue de la Loi 200...  
B-1049 Bruxelles  
téléx: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):**

restitución aplicable el 1. 9. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) n° 2612/89 (DO n° L 252 de 30. 8. 1989, p. 14)

## ANEXO II

1. **Acción n° (1):** 510/89
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario:** CICR, Av. de la Paix 17, CH-1202 Genève; tel. (022) 734 60 01; télex 22269 ICRC CH
4. **Representante del beneficiario (2):**  
ICRC Delegation, PO Box 4442, Lumumba Avenue, Plot 11, Kampala. Uganda; tels. 23 05 17 / 23 24 50; télex 62237 ICRC UGA
5. **Lugar o país de destino:** Uganda
6. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 94 900 o 1006 30 96 900)
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (7):**  
véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total:** 50 toneladas (120 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (4):** sacos de yute nuevos con forro interior de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg  
Inscripción en los sacos (mediante marcado con letras de 5 cm de altura como mínimo):  
• ACTION No 510/89 / UG-53 / RICE / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / KAMPALA •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entrega en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Mombasa (CICR-Kenya: ICRC Regional Delegation, International House (5th floor), Mama Ngina Street, PO Box 73226, Nairobi, Kenya; tels. 26 468/9 o 33 37 96; télex 25216 ICRC KE)
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:**  
ICRC Delegation, Red Cross Warehouse, c/o Cartage Workshop, Uganda Railways, Kampala, Uganda
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 20. 11. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** 25. 12. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 17. 10. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 31. 10. 1989, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15. 11 al 5. 12. 1989
  - c) fecha límite para el suministro: 10. 1. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (5):**  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur N. Arend  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58  
rue de la Loi 200  
B-1049 Bruxelles  
télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):**  
restitución aplicable el 1. 9. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) n° 2612/89 de la Comisión (DO n° L 252 de 30. 8. 1989; p. 14).

## ANEXO III

1. **Acción nº (¹):** 528/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** Madagascar — Régie malgache des monopoles fiscaux (RMMF), 21, avenue de l'Indépendance, BP 23, Antananarivo 101
4. **Representante del beneficiario (²):** Ambassade de la République Démocratique de Madagascar, Avenue de Tervuren 276, B-1150 Bruxelles (tel. 770 17 26; télex 61197 TELMAD B)
5. **Lugar o país de destino:** Madagascar
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**  
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1); características específicas:  
porcentaje de humedad: 13,5 % máximo
8. **Cantidad total:** 10 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado:** a granel, más
  - 210 000 sacos nuevos de polipropileno tejido con un peso mínimo de 120 gramos, 125 agujas y el hilo necesario,
  - inscripción en los sacos (estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):  
• ACTION Nº 528/89 / FROMENT TENDRE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À MADAGASCAR •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** Toamasina
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 15. 11. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** 15. 12. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 17. 10. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 31. 10. 1989, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 30. 11. 1989
  - c) fecha límite para el suministro: 31. 12. 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁴):**  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur N. Arend  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58  
rue de la Loi 200  
B-1049 Bruxelles  
télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁵):** restitución aplicable el 1. 9. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2612/89 de la Comisión (DO nº L 252 de 30. 8. 1989, p. 14)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227 de 7 de septiembre de 1985, página. 4.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (<sup>4</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>5</sup>) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
    - 235 01 32,
    - 236 20 05,
    - 236 10 97,
    - 235 01 30.
- (<sup>6</sup>) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 de los presentes Anexos.
- (<sup>7</sup>) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario,
  - certificado de origen.



**REGLAMENTO (CEE) N° 2912/89 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 1989****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1876/89 en lo relativo al establecimiento de los coeficientes necesarios para la aplicación de los montantes compensatorios monetarios de ciertos productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,Considerando que los montantes compensatorios monetarios instaurados por el Reglamento (CEE) n° 1677/85 se establecieron en el Reglamento (CEE) n° 1876/89 de la Comisión, de 28 de junio de 1989, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2826/89 <sup>(4)</sup>;Considerando que las ventas en virtud del Reglamento (CEE) n° 1282/72 de la Comisión, de 21 de junio de 1972, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido al ejército y a las unidades asimiladas <sup>(5)</sup>, fueron suspendidas por el Reglamento (CEE) n° 324/89 de la Comisión <sup>(6)</sup>, que es necesario, por lo tanto, suprimir las referencias al citado Reglamento;Considerando que hace poco aumentó el precio de venta que figura en el Reglamento (CEE) n° 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2690/89 <sup>(8)</sup>; que los coeficientes aplicables a los productos mencionados deben, por consiguiente, adaptarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1876/89 queda modificado como sigue:

1. En el cuadro que figura en la parte 5 del Anexo I, las líneas correspondientes del código NC 0405 se sustituirán por las líneas siguientes:

<sup>(1)</sup> DO. n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 188 de 1. 7. 1989, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 275 de 25. 9. 1989, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 142 de 22. 6. 1972, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO n° L 39 de 11. 2. 1989, p. 19.

<sup>(7)</sup> DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO n° L 261 de 7. 9. 1989, p. 6.

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Positivos			Negativos								
				República Federal de Alemania	Países Bajos	España	Reino Unido	Bélgica/Luxemburgo	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda	Portugal	
				DM	Fl	Pta	£	FB/Flux	Dkr	Lit	FF	DR	£ Irl	Esc	
• 0405	04-7	7118		—	—	1 103,47	5,407	—	—	—	—	—	—	4 797,3	—
	04-7	7119		—	—	1 131,06	5,543	—	—	—	—	—	—	4 917,2	—
	04-7	7134		—	—	1 146,19	5,613	—	—	—	—	—	—	4 980,0	—
	04-7	7138		—	—	1 174,84	5,754	—	—	—	—	—	—	5 104,5	—
	04-7	7139		—	—	1 442,82	7,055	—	—	—	—	—	—	6 258,6	—
	04-7	7154		—	—	1 478,89	7,231	—	—	—	—	—	—	6 415,1	—
	04-7	7189		—	—	2 373,06	10,837	—	—	—	—	—	—	9 613,8	—
	04-7	7193		—	—	2 432,39	11,108	—	—	—	—	—	—	9 854,2	—
	04-7	7194		—	—	b x coef	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	04-7	7197		—	—	b x coef	—	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef
	04-7	7198		—	—	b x coef	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	04-7	7199		—	—	b x coef	—	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef
	04-7	7214		—	—	b x coef	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	04-7	7218		—	—	b x coef	—	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef
	04-7	7225		—	—	b	—	b	b	b	b	b	b	b	b

2. En el apéndice del Anexo I (códigos adicionales), el cuadro 04-7 será sustituido por el cuadro siguiente :

• TABLA 04-7

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
0405	— Con un contenido, en peso, de grasas inferior al 80 % (para estos productos, el MCM será el montante indicado por % de grasas de la leche (ver b) multiplicado por el porcentaje de contenido de grasas de la leche por 100 kg de producto y afectado por los siguientes coeficientes):	
	— — En el caso de que el producto esté sometido a las medidas previstas en los Reglamentos:	
	— — — (CEE) nº 3143/85:	
	— — — — En España (coeficiente 0,465) .....	7194
	— — — — En otro Estado miembro (coeficiente 0,499) .....	7197
	— — — (CEE) nº 570/88:	
	— — — — Productos de la fórmula A, C o D:	
	— — — — — En España (coeficiente 0,483) .....	7198
	— — — — — En otro Estado miembro (coeficiente 0,518) .....	7199
	— — — — Productos de la fórmula B:	
	— — — — — En España (coeficiente 0,608) .....	7214
	— — — — — En otro Estado miembro (coeficiente 0,651) .....	7218
	— — — — Los demás .....	7225
	— Con un contenido, en peso, de grasas igual o superior al 80 % pero inferior al 82 %:	
	— — En el caso de que el producto esté sometido a las medidas previstas en los Reglamentos:	
	— — — (CEE) nº 3143/85 .....	7118
	— — — (CEE) nº 570/88:	
	— — — — Productos de la fórmula A, C o D .....	7134
	— — — — Productos de la fórmula B .....	7139
	— — — — Los demás .....	7189
— Con un contenido, en peso, de grasas igual o superior al 82 % pero inferior o igual al 85 %:		
— — En el caso de que el producto esté sometido a las medidas previstas en los Reglamentos:		
— — — (CEE) nº 3143/85 .....	7119	
— — — (CEE) nº 570/88:		
— — — — Productos de la fórmula A, C o D .....	7138	
— — — — Productos de la fórmula B .....	7154	
— — — — Los demás .....	7193	

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Con un contenido, en peso, de grasas superior al 85 % (para estos productos, el MCM será el montante indicado por % de grasas de la leche (ver b) multiplicado por el porcentaje de contenido de grasas de la leche por 100 kg de producto y afectado por los siguientes coeficientes):</li> <li>- - En el caso de que el producto esté sometido a las medidas previstas en los Reglamentos:</li> <li>- - - (CEE) n° 3143/85:</li> <li>- - - - En España (coeficiente 0,465) ..... 7194</li> <li>- - - - En otro Estado miembro (coeficiente 0,499) ..... 7197</li> <li>- - - (CEE) n° 570/88:</li> <li>- - - - Productos de la fórmula A, C o D:</li> <li>- - - - - En España (coeficiente 0,483) ..... 7198</li> <li>- - - - - En otro Estado miembro (coeficiente 0,518) ..... 7199</li> <li>- - - - Productos de la fórmula B:</li> <li>- - - - - En España (coeficiente 0,608) ..... 7214</li> <li>- - - - - En otro Estado miembro (coeficiente 0,651) ..... 7218</li> <li>- - Los demás ..... 7225</li> </ul>	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el lunes siguiente al día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2913/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de septiembre de 1989**  
**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar**  
**blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2896/89<sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 279 de 28. 9. 1989, p. 25.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	25,87 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	25,87 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	25,87 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	25,87 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	29,80
1701 99 10	29,80
1701 99 90	29,80 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2914/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de septiembre de 1989**  
**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(5)</sup>, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión<sup>(6)</sup> ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la

Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que existen posibilidades de exportación, a largo plazo, de trigo blando a determinados países de la zona VIII; que es importante que se tengan en cuenta al fijar el importe corrector para dichos destinos;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(8)</sup>;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(5)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		9	10	11	12	1	2	3
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	0	- 40,00	- 40,00	- 40,00
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	03	0	(?)	(?)	(?)	(?)	(?)	(?)
	02	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 110	01	0	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 120	01	0	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 100	01	0	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 200	01	0	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 300	01	0	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	0	0	0	0	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 500	01	0	0	0	0	0	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	0	0	0	0	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 100	01	0	0	0	0	0	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 Todos los países terceros,

02 otros países terceros,

03 Angola, Benín, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Congo, Costa de Marfil, Chad, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Kenya, Madagascar, Mali, Isla Mauricio, Mozambique, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Tanzania, Togo, Zaire.

(2) Del 1 de octubre de 1989 al 30 de junio de 1990 se fijará para dichos destinos un importe corrector de + 10,00 ecus por tonelada.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).



**REGLAMENTO (CEE) N° 2915/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de septiembre de 1989**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 791/89 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2796/89 de la Comisión <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2796/89

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se fija en 41,937 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81.

2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 29 de septiembre de 1989, para tomar en consideración para la campaña 1989/90, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO n° L 269 de 16. 9. 1989, p. 29.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2916/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 763/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1167/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2775/89 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1167/89 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se aplicará ninguna exacción reguladora para la leche y los productos lácteos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el momento de su importación procedente de Portugal, incluidas las Azores y Madeira.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 121 de 29. 4. 1989, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 15. 9. 1989, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		12,62
0401 10 90		11,41
0401 20 11		17,82
0401 20 19		16,61
0401 20 91		22,89
0401 20 99		21,68
0401 30 11		59,80
0401 30 19		58,59
0401 30 31		116,40
0401 30 39		115,19
0401 30 91		196,97
0401 30 99		195,76
0402 10 11		77,43
0402 10 19		70,18
0402 10 91	( <sup>1</sup> )	0,7018/kg + 20,78
0402 10 99	( <sup>1</sup> )	0,7018/kg + 13,53
0402 21 11		129,54
0402 21 17		122,29
0402 21 19		122,29
0402 21 91		174,39
0402 21 99		167,14
0402 29 11	( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> )	1,2229/kg + 20,78
0402 29 15	( <sup>1</sup> )	1,2229/kg + 20,78
0402 29 19	( <sup>1</sup> )	1,2229/kg + 13,53
0402 29 91	( <sup>1</sup> )	1,6714/kg + 20,78
0402 29 99	( <sup>1</sup> )	1,6714/kg + 13,53
0402 91 11		31,00
0402 91 19		31,00
0402 91 31		38,75
0402 91 39		38,75
0402 91 51		116,40
0402 91 59		115,19
0402 91 91		196,97
0402 91 99		195,76
0402 99 11		52,87
0402 99 19		52,87
0402 99 31	( <sup>1</sup> )	1,1277/kg + 17,16
0402 99 39	( <sup>1</sup> )	1,1277/kg + 15,95
0402 99 91	( <sup>1</sup> )	1,9334/kg + 17,16
0402 99 99	( <sup>1</sup> )	1,9334/kg + 15,95

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0403 10 11		20,23
0403 10 13		25,30
0403 10 19		62,21
0403 10 31	(1)	0,1419/kg + 19,57
0403 10 33	(1)	0,1926/kg + 19,57
0403 10 39	(1)	0,5617/kg + 19,57
0403 90 11		77,43
0403 90 13		129,54
0403 90 19		174,39
0403 90 31	(1)	0,7018/kg + 20,78
0403 90 33	(1)	1,2229/kg + 20,78
0403 90 39	(1)	1,6714/kg + 20,78
0403 90 51		20,23
0403 90 53		25,30
0403 90 59		62,21
0403 90 61	(1)	0,1419/kg + 19,57
0403 90 63	(1)	0,1926/kg + 19,57
0403 90 69	(1)	0,5617/kg + 19,57
0404 10 11		27,77
0404 10 19	(1)	0,2777/kg + 13,53
0404 10 91	(2)	0,2777/kg
0404 10 99	(2)	0,2777/kg + 13,53
0404 90 11		77,43
0404 90 13		129,54
0404 90 19		174,39
0404 90 31		77,43
0404 90 33		129,54
0404 90 39		174,39
0404 90 51	(1)	0,7018/kg + 20,78
0404 90 53	(1)	1,2229/kg + 20,78
0404 90 59	(1)	1,6714/kg + 20,78
0404 90 91	(1)	0,7018/kg + 20,78
0404 90 93	(1)	1,2229/kg + 20,78
0404 90 99	(1)	1,6714/kg + 20,78
0405 00 10		202,37
0405 00 90		246,89
0406 10 10		221,68
0406 10 90		281,97
0406 20 10	(2)	369,81
0406 20 90		369,81
0406 30 10	(2)	171,81
0406 30 31	(2)	170,41
0406 30 39	(2)	171,81
0406 30 90	(2)	268,53
0406 40 00	(2)	158,11
0406 90 11	(2)	237,59

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0406 90 13	( <sup>3</sup> )	243,86
0406 90 15	( <sup>3</sup> )	243,86
0406 90 17	( <sup>3</sup> )	243,86
0406 90 19	( <sup>3</sup> )	369,81
0406 90 21	( <sup>3</sup> )	237,59
0406 90 23	( <sup>3</sup> )	185,25
0406 90 25	( <sup>3</sup> )	185,25
0406 90 27	( <sup>3</sup> )	185,25
0406 90 29	( <sup>3</sup> )	185,25
0406 90 31	( <sup>3</sup> )	185,25
0406 90 33		185,25
0406 90 35	( <sup>3</sup> )	185,25
0406 90 37	( <sup>3</sup> )	185,25
0406 90 39	( <sup>3</sup> )	185,25
0406 90 50	( <sup>3</sup> )	185,25
0406 90 61		369,81
0406 90 63		369,81
0406 90 69		369,81
0406 90 71		221,68
0406 90 73		185,25
0406 90 75		185,25
0406 90 77		185,25
0406 90 79		185,25
0406 90 81		185,25
0406 90 83		185,25
0406 90 85		185,25
0406 90 89	( <sup>3</sup> )	185,25
0406 90 91		221,68
0406 90 93		221,68
0406 90 97		281,97
0406 90 99		281,97
1702 10 10		35,49
1702 10 90		35,49
2106 90 51		35,49
2309 10 15		55,06
2309 10 19		71,20
2309 10 39		67,50
2309 10 59		57,53
2309 10 70		71,20
2309 90 35		55,06
2309 90 39		71,20
2309 90 49		67,50
2309 90 59		57,53
2309 90 70		71,20

- 
- (1) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y la nata contenida en 100 kg de producto ;
  - b) del otro importe indicado.
- (2) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
  - b) el otro importe indicado.
- (3) Los productos de esta subpartida, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
-

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2917/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1989

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2613/89 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2885/89<sup>(8)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo<sup>(9)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(10)</sup> en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de septiembre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(12)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2613/89 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 252 de 30. 8. 1989, p. 16.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 277 de 27. 9. 1989, p. 27.  
<sup>(9)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.  
<sup>(10)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(11)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(12)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
0714 10 10 <sup>(1)</sup>	37,96	109,37	114,20
0714 10 91	34,94	109,37	111,18
0714 10 99	37,96	109,37	114,20
0714 90 11	34,94	109,37 <sup>(2)</sup>	111,18
0714 90 19	37,96	109,37 <sup>(2)</sup>	114,20
1102 90 10	68,93	200,12	206,16
1103 19 30	68,93	200,12	206,16
1103 29 20	68,93	200,12	206,16
1104 11 10	38,66	113,40	116,42
1104 11 90	75,92	222,36	228,40
1104 21 10	58,92	177,89	180,91
1104 21 30	58,92	177,89	180,91
1104 21 50	93,39	277,95	283,99
1104 21 90	38,66	113,40	116,42
1106 20 10	37,96	107,55 <sup>(2)</sup>	114,20
1107 10 91	73,07	197,90	208,78 <sup>(2)</sup>
1107 10 99	57,35	147,87	158,75
1107 20 00	65,04	172,33	183,21 <sup>(2)</sup>
2302 10 10	18,01	51,20	57,20
2302 10 90	31,73	109,71	115,71
2302 20 10	18,01	51,20	57,20
2302 20 90	31,73	109,71	115,71
2302 30 10	18,01	51,20	57,20
2302 30 90	31,73	109,71	115,71
2302 40 10	18,01	51,20	57,20
2302 40 90	31,73	109,71	115,71

<sup>(1)</sup> 6% *ad valorem* en determinadas condiciones.

<sup>(2)</sup> En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L-142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

<sup>(3)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de los códigos NC 0714 90 11 y 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2918/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1989

**relativo a la venta, a un precio fijado de antemano, de pasas de Esmirna no transformadas, de la cosecha de 1988, en poder de los organismos almacenadores griegos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1125/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de frutas y hortalizas transformadas<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2367/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, venta y almacenaje por los organismos almacenadores de pasas y de higos secos no transformados<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2328/88<sup>(6)</sup>, los organismos almacenadores griegos han comprado pasas de Esmirna no transformadas de la cosecha de 1988; que, teniendo en cuenta la situación del mercado de las pasas, las pasas de Esmirna tendrían que ofrecerse a la venta a precios fijados de antemano para su transformación en el interior de la Comunidad con vistas a su consumo; que la venta tuvo lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 626/85;

Considerando que, para fijar el precio de venta, es conveniente tener en cuenta el hecho de que los productos ya no se pueden beneficiar de la ayuda a la producción;

Considerando que la fianza de transformación prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE)

nº 626/85 se fijó a un nivel que permite evitar cualquier abuso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los organismos almacenadores griegos enumerados en el Anexo I procederán a la venta de las pasas de Esmirna, no transformadas, de la cosecha de 1988, cuyas calidades y precios se especifican en el Anexo II.
2. Las solicitudes de compra se presentarán por escrito, dirigidas al organismo almacenador que corresponda, en la sede central de Idagep, calle Acharnon 241, Atenas, Grecia.
3. Los interesados podrán obtener información sobre las cantidades y los puntos de almacenaje de los productos en las direcciones indicadas en el Anexo I.

*Artículo 2*

La fianza de transformación prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85 se elevará a 20 ecus por 100 kilogramos netos.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 45.

---

*ANEXO I***Lista de los organismos almacenadores a los que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento****PASAS DE ESMIRNA**

1. KSOS, Kanari 24, Athina, Grecia.
2. Enosis Georgicon Sineterismon Iracliou Critis, Iraclio Critis, Grecia.
3. Enosis Georgicon Sineterismon Messaras, Mires Iracliou Critis, Grecia.
4. Enosis Georgicon Sineterismon Monofatsiou, Assimi Iracliou Critis, Grecia.
5. Enosis Agrotikon Sineterismon Pezon-Kallonis, Archanes Critis, Grecia.
6. Enosis Agrotikon Sineterismon Sitias, Sitia Critis, Grecia.
7. Agroticos Sineterismos Crousoson, Crousoson Critis, Grecia.
8. Agroticos Eleourgicos, Oinopiiticos Sineterismos, Kasteli Pediados Critis, Grecia.
9. Oinopiiticos Eleourgicos Sineterismos, Ano Archanon, Archanes Critis, Grecia.

---

*ANEXO II***Calidades y precios de las pasas de Esmirna no transformadas a los que se refiere el artículo 1**

	<i>(en ecus/100 kg)</i>
Pasas de Esmirna nº 1	55,758
Pasas de Esmirna nº 2	54,593
Pasas de Esmirna nº 4	52,807
Pasas de Esmirna nº 5	50,477

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2919/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1989

**relativo a la venta, a un precio fijado de antemano, de pasas de Corinto no transformadas de la cosecha de 1988 en poder de los organismos almacenadores griegos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1125/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 8,Visto el Reglamento (CEE) nº 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2367/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, venta y almacenaje por los organismos almacenadores de pasas y de higos secos no transformados<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2328/88<sup>(6)</sup>, los organismos almacenadores griegos han comprado pasas de Corinto no transformadas de la cosecha 1988; que, teniendo en cuenta la situación del mercado de las pasas, las pasas de Corinto tendrían que ofrecerse a la venta a precios fijados de antemano para su transformación en el interior de la Comunidad con vistas a su consumo; que la venta tuvo lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 626/85;

Considerando que, para fijar el precio de venta, es conveniente tener en cuenta el hecho de que los productos ya no se pueden beneficiar de la ayuda a la producción;

Considerando que la fianza de transformación prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE)

nº 626/85 se fijó a un nivel que permite evitar cualquier abuso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los organismos almacenadores griegos enumerados en el Anexo I procederán a la venta de las pasas de Corinto no transformadas de la cosecha 1988, cuyas calidades y precios se especifican en el Anexo II.
2. Las solicitudes de compra se presentarán por escrito, dirigidas al organismo almacenador que corresponda, en la sede central del Idagep, calle Acharnon 241, Atenas, Grecia.
3. Los interesados podrán obtener información sobre las cantidades y los puntos de almacenaje de los productos en las direcciones indicadas en el Anexo I.

*Artículo 2*

La fianza de transformación prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85 se elevará a 20 ecus por 100 kilogramos netos.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.  
(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.  
(3) DO nº L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.  
(4) DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 1.  
(5) DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.  
(6) DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 45.

*ANEXO I***Lista de los organismos almacenadores a los que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento**

1. ASO, Mezonos 241, Patras, Grecia.
2. Panegialios Enosis Sineterismon, Egion, Grecia.

*ANEXO II***Calidades y precios de las pasas de Corinto, no transformadas, de la cosecha de 1988, a los que se refiere el artículo 1**

Categoría	en ecus/100 kg de peso neto
1. Secadas a la sombra, de la región de Egión	54,487
2. Selecta, de la región de Egión	53,334
3. Secadas a la sombra, de la región de Corinto	52,950
4. Selecta, de la región de Corinto	51,387
5. Calidad corriente de la región de Egión	50,644
6. Selecta, de Patrás, de las islas Jónicas, del nomo Ilias de Trifilias, de Pylas	49,953
7. Calidad corriente, de la región de Corinto	49,953
8. Selecta, del resto de la Mesenia	49,184
9. Calidad corriente, de Patrás, de las islas Jónicas, del nomo Ilias, de Trifilias, de Pylas	48,416
10. Calidad corriente, del resto de la Mesenia	47,647
11. Calidad corriente, de las demás regiones	43,575

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2920/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución apli-

cable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71<sup>(5)</sup>, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(7)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

<sup>(5)</sup> DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

tran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuen-

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	06	95,00
	07	95,00
	02	0
1001 10 90 000	01	10,00
1001 90 91 000	08	35,00
	02	0
1001 90 99 000	04	25,00
	05	25,00
	10	45,00
	02	10,00
1002 00 00 000	03	25,00
	05	25,00
	02	10,00
1003 00 10 000	09	57,00
	02	0
1003 00 90 000	04	37,00
	02	0
1004 00 10 000	08	57,00
	02	0
1004 00 90 000	01	0
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	40,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	59,00
1101 00 00 120	01	59,00
1101 00 00 130	01	53,00
1101 00 00 150	01	50,00
1101 00 00 170	01	47,00
1101 00 00 180	01	44,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	59,00
1102 10 00 200	01	59,00
1102 10 00 300	01	59,00
1102 10 00 500	01	59,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	168,00
1103 11 10 200	01	159,00
1103 11 10 500	01	142,00
1103 11 10 900	01	134,00
1103 11 90 100	01	59,00
1103 11 90 900	—	—



(<sup>1</sup>) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Turquía,
- 07 Argelia,
- 08 la zona I,
- 09 la zona VI, la zona I,
- 10 Angola, Benín, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Congo, Costa de Marfil, Chad, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Kenya, Madagascar, Mali, Isla Mauricio, Mozambique, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Tanzania, Togo, Zaire.

---

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 296/88 (DO nº L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2921/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1989

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(4)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo,

quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ECU/t)</i>		
Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones
1006 20 11 000	—	—
1006 20 13 000	01	116,90
1006 20 15 000	01	116,90
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	—	—
1006 20 94 000	01	116,90
1006 20 96 000	01	116,90
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	—	—
1006 30 23 000	01	116,90
1006 30 25 000	01	116,90
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	—	—
1006 30 44 000	01	116,90
1006 30 46 000	01	116,90
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 000	—	—
1006 30 63 100	01	146,12
	03	158,12
	05	158,12
	06	163,12
	07	163,12
	08	158,12
	09	158,12
	10	163,12
	11	163,12
	12	163,12
	13	146,12
	14	163,12
1006 30 63 900	01	146,12
	13	146,12
1006 30 65 100	01	146,12
	03	158,12
	05	158,12
	06	163,12
	07	163,12
	08	158,12
	09	158,12
	10	163,12
	11	163,12
	12	163,12
	13	146,12
	14	163,12
1006 30 65 900	01	146,12
	13	146,12
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—
1006 30 92 000	—	—

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones	
1006 30 94 100	01	146,12	
	03	158,12	
	05	158,12	
	06	163,12	
	07	163,12	
	08	158,12	
	09	158,12	
	10	163,12	
	11	163,12	
	12	163,12	
	13	146,12	
	14	163,12	
	1006 30 94 900	01	146,12
		13	146,12
1006 30 96 100	01	146,12	
	03	158,12	
	05	158,12	
	06	163,12	
	07	163,12	
	08	158,12	
	09	158,12	
	10	163,12	
	11	163,12	
	12	163,12	
	13	146,12	
	14	163,12	
	1006 30 96 900	01	146,12
		13	146,12
1006 30 98 100	—	—	
1006 30 98 900	—	—	
1006 40 00 000	—	—	

(\*) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 03 la zona I
- 04 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I
- 05 la zona II b)
- 06 la zona IV a)
- 07 la zona IV b)
- 08 la zona VI
- 09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 10 la zona V a)
- 11 la zona VII c)
- 12 Canadá
- 13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)
- 14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

Las restituciones se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) n° 3294/86 de la Comisión (DO n° L 304 de 30. 10. 1986, p. 25) modificado.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de abril de 1989

por la que se autoriza al Reino Unido a que aplique una excepción a la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(89/533/CEE)

## EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme<sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, denominada a continuación « sexta Directiva », y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, conforme al apartado 1 del artículo 27 de la sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro a que introduzca medidas especiales de excepción de las disposiciones de dicha Directiva, a fin de simplificar la percepción del impuesto o de impedir determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que el Reino Unido fue autorizado por Decisión del Consejo, que se consideró aprobada con fecha de 14 de abril de 1987, conforme al procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 27 de la sexta Directiva, a aplicar durante un plazo de dos años, a partir del 1 de abril de 1987, una excepción para combatir la evasión fiscal;

Considerando que dicha medida excepcional pretende evitar que los grupos de empresas consideradas como un

único sujeto pasivo en el sentido del apartado 4 del artículo 4 de la sexta Directiva y que no tienen derecho a una deducción total del impuesto, se beneficien de la deducción íntegra del impuesto que grava determinadas transmisiones de activos;

Considerando que para evitar este tipo de evasiones fiscales, el Reino Unido aplica una disposición legislativa que establece que la sociedad beneficiaria de la transmisión de dichos activos queda sujeta al impuesto;

Considerando que dicha disposición constituye una excepción a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la sexta Directiva, según la cual, en régimen interior, queda obligado al pago del impuesto el sujeto pasivo que efectúe la operación imponible;

Considerando que el Reino Unido, mediante carta registrada en la Comisión, el 9 de enero de 1989, ha solicitado autorización para prorrogar dicha medida de excepción durante un año, en espera de la adopción de otras disposiciones que se basarían en el artículo 20 de la sexta Directiva;

Considerando que el 9 de febrero de 1989 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud del Reino Unido; que la Decisión del Consejo se considera adoptada si, en un plazo de dos meses a partir de esta información, ni la Comisión ni un Estado miembro han solicitado el examen del asunto por el Consejo; que tal examen no ha sido solicitado; que, por ello, la Decisión del Consejo se considera adoptada el 11 de abril de 1989;

Considerando que dicha excepción tiene una incidencia favorable sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA,

<sup>(1)</sup> DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la sexta Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Reino Unido a que aplique hasta el 31 de marzo de 1990, en el marco de una transmisión total o parcial de activos, a una sociedad que sea miembro de un grupo de empresas consideradas como un único sujeto pasivo en el sentido del apartado 4 del artículo 4 de dicha Directiva y que no tenga derecho a la deducción íntegra del impuesto, una disposición por la que la sociedad benefi-

ciaria de la transmisión de activos quedará obligada al pago del impuesto.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de abril de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SOLCHAGA CATALAN

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de mayo de 1989

**por la que se autoriza al Reino Unido a que aplique, en relación con determinadas entregas efectuadas a revendedores que no son sujetos pasivos, una excepción al artículo 11, punto A.1.a) de la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios**

(89/534/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la sexta Directiva 77/338/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme<sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, conforme al apartado 1 del artículo 27 de la sexta Directiva, el Consejo puede autorizar, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, a cualquier Estado miembro para que introduzca medidas especiales de excepción a las disposiciones de dicha Directiva, a fin de simplificar la percepción del impuesto o de impedir determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que el Reino Unido fue autorizado por la Decisión 85/369/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, que se consideró aprobada el 13 de junio de 1985, conforme al procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 27 de la sexta Directiva, a aplicar durante un plazo de dos años una excepción para combatir la evasión fiscal;

Considerando que determinados sistemas de comercialización basados en la venta por parte de sujetos pasivos a personas no sujetas al impuesto con vistas a la reventa al por menor conducen a eludir la aplicación del impuesto en la fase del consumo final;

Considerando que para evitar este tipo de evasiones fiscales, el Reino Unido aplica una medida que permite que las autoridades fiscales establezcan decisiones administrativas destinadas a gravar las entregas de los sujetos pasivos que pongan en práctica tales sistemas de comercialización, partiendo del valor normal de los bienes en la fase de venta al por menor;

Considerando que esta medida constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 11, punto A.1.a) de la sexta Directiva, según el cual, en régimen interior, la base imponible de las entregas de bienes está constituida por la totalidad de la contraprestación que obtenga o vaya a

obtener, de parte del comprador o de un tercero, la persona que realice tal entrega;

Considerando que el Reino Unido fue autorizado por Decisión del Consejo, de 25 de mayo de 1987<sup>(3)</sup>, para prorrogar por dos años la medida de excepción autorizada por la Decisión 85/369/CEE;

Considerando que la solicitud del Reino Unido relativa a esta prórroga se limitó a dos años, debido a que estaban pendientes los asuntos acumulados 138 y 139/86 que tenían por objeto dos demandas dirigidas por el « London Value Added Tax Tribunal » al Tribunal de Justicia, destinadas a obtener, en relación con los litigios pendientes ante este órgano jurisdiccional entre « Direct Cosmetics Ltd », « Laughtons Photographs Ltd » y « Commissioners of Customs and Excise », una decisión con carácter prejudicial sobre la interpretación del artículo 27 de la sexta Directiva y sobre la validez de la Decisión 85/369/CEE; que en su sentencia, de 12 de julio de 1988, relativa a estos asuntos<sup>(4)</sup>, el Tribunal de Justicia confirmó la validez de dicha Decisión;

Considerando que el Reino Unido solicitó, por carta registrada en la Comisión, el 24 de febrero de 1989, la autorización para prorrogar dicha medida excepcional por un período indeterminado;

Considerando que en su sentencia, de 12 de julio de 1988, el Tribunal de Justicia declaró en particular que el artículo 27 de la sexta Directiva permite la adopción de una medida de excepción como la que se está tratando, bajo la condición de que la diferencia de tratamiento que de ello resulta esté justificada por circunstancias objetivas;

Considerando que para comprobar si esta condición se cumple, la Comisión debe estar informada de las decisiones administrativas que las autoridades fiscales vayan a adoptar, llegado el caso, en relación con la medida de excepción en cuestión;

Considerando que, el 22 de marzo de 1989, se informó a los demás Estados miembros de la solicitud del Reino Unido; que la Decisión del Consejo se considera adoptada si, en un plazo de dos meses a partir de esta información, ni la Comisión ni un Estado miembro han solicitado el examen del asunto por el Consejo; que tal examen no ha sido solicitado; que, por ello, la Decisión del Consejo se considera adoptada el 24 de mayo de 1989;

<sup>(1)</sup> DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 60.

<sup>(3)</sup> DO nº L 188 de 8. 7. 1987, p. 52.

<sup>(4)</sup> DO nº C 205 de 6. 8. 1988, p. 5.



Considerando que dicha medida de excepción no influye de forma negativa en los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 11, punto A.1.a) de la sexta Directiva, se autoriza al Reino Unido a que establezca, en los casos en que un sistema de comercialización basado en la entrega de bienes por mediación de personas no sujetas al impuesto conduzca a la no imposición en la fase del consumo final, como base imponible de las entregas a estas personas el valor normal de los bienes, fijado en esta última fase.

*Artículo 2*

El Reino Unido informará a la Comisión de las decisiones administrativas que, llegado el caso, sean adoptadas posteriormente en relación con la medida de excepción.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SOLCHAGA CATALAN

---